

RECHAZO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00051-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por CARLOS ANDRES BORRERO PELAYO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY, HDL LOGISTICA S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 26/02/2021, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 3° del auto de inadmisión, dado que omitió indicar el domicilio del demandante. Lo anterior, pese a lo argüido por la parte actora, al indicar que dicho dato se encuentra en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, lo cual, además de no ser cierto, pretermite a su vez que, lo referente al “domicilio” de las partes procesales, es un concepto diferente a su lugar de “notificación” o “residencia”, constituyéndose incluso en causales de inadmisión DIFERENTES dentro de nuestro estatuto procesal civil (numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.).
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 5° del auto de inadmisión, dado que omitió establecer una cuantía determinada del proceso, limitándose a indicar que la misma no supera los “cuarenta millones de pesos”,
- (iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 6° del auto de inadmisión, dado que insiste en unas pretensiones que no fueron objeto de conciliación y que consisten en el pago por concepto de “daños y perjuicios” que considera causados. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta, que el presente proceso no es un proceso declarativo de “INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, sino que la parte actora insiste en adelantar un proceso de “RESOLUCIÓN DE CONTRATO”, donde la naturaleza del mismo, no es congruente con las pretensiones que impetra.

Por otro lado, este Estrado advierte que se debe velar por los derechos procesales de TODAS las partes, luego no se puede pretender adelantar un proceso declarativo donde se pretende el cobro por concepto de “daños y perjuicios”, sin que los mismos hayan sido objeto de conciliación extrajudicial en derecho, en aras de salvaguardar no sólo el derecho de los accionados, sino en aras de superar el requisito de procedibilidad frente a dichas peticiones.

(iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 8° del auto de inadmisión, dado que omitió señalar la dirección física y electrónica de los representantes legales de las accionadas, pese a que como se expuso anteriormente, ello se constituye en una causal de inadmisión diferente al domicilio.

Ahora bien, aún si se echara de menos lo dispuesto en el C.G.P. al respecto, lo cierto es que en el requerimiento referente a “domicilio de las partes”, tampoco se señaló la dirección electrónica del representante legal de la demandada HDL LOGISTICA S.A.S., o en su defecto, tampoco se expresó el desconocimiento del mismo.

(v) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 9° del auto de inadmisión, dado que pretermitió aportar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, para lo cual, este Despacho aclara al togado que dicha petición no se basa en el desconocimiento de lo establecido en el Decreto en cita, sino por el contrario, se fundamentó precisamente en la imposibilidad inmediata de acceder a los mismos; Sin embargo, se deja de presente que en este evento se requirió de forma DIGITAL dicho documento y no se pretendía un desgaste de papel.

Así mismo, se hace énfasis en el deber fundamental del abogado como partícipe en la función pública de la Administración de justicia, que no es otra que cooperar con ella.

(vi) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 9° del auto de inadmisión, dado que omitió allegar nuevo escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, limitándose a aportar únicamente un escrito de subsanación con sus anexos.

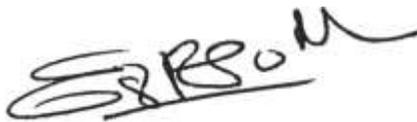
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce38d803e2f20edb8138d4db25f212547df94032d38faffd5351dcaff45033a

Documento generado en 06/04/2021 08:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**